

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veintisiete (27), de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

CONSORCIO OBRAS HIDRÁULICAS, O&L LTDA y CORPOSOL DEL ORIENTE, mediante apoderado judicial instauraron demanda **EJECUTIVA CONTRACTUAL**, para que se libere mandamiento de pago a favor de los demandantes.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...) (subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

Estima el actor como cuantía de la demanda la suma de **MIL DOSCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.220.612.076,00)**¹.

Desglosándola de la siguiente manera:

¹ Folio 3 del cuaderno principal

Capital	\$ 1.151.520.827,00
Intereses aproximados	\$ 69.091.249,00

Adicionalmente, mediante memoria² suscrito por al apoderado de la parte actora y radicado el día 25 de mayo de 2016, en la Secretaria del Tribunal Administrativo del Meta, se informa que la entidad demanda, el día 24 de noviembre de 2015 realizó un abono a la deuda, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$761.329.398,00)**.

Entonces, de lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse de una demanda ejecutiva contractual, donde se busca librar mandamiento de pago, de lo quedo pendiente por pagar por parte de la entidad demandada, de la ejecución de un contrato de obra, se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente a la diferencia entre lo inicialmente adeudado y lo abonado, según información allegada por el apoderado de la parte actora, es decir, la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$390.191.429,00)**

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **EJECUTIVAS CONTRACTUALES** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, el numeral 7, del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **MIL QUINIENTOS (1.500)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015, y el valor del salario era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, que multiplicado por **MIL QUINIENTOS (1.500)** salarios mínimos, arroja un valor de **NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$966.525.000,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, y lo abonado a la deuda por la Entidad demandada, la suma de **SETECIENTOS SESENTA UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (761.329.398)**, el día 24 de noviembre de 2015³, nos arroja un valor de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$390.191.429,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª a instancia.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía, pues los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

² Folio 108 del cuaderno principal

³ Memorial allegado por el apoderado de la parte actora el día 25 de mayo de 2016 (obrante a folio 108)

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** de este Distrito Judicial para que sea sometido a reparto entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS ORALES DE VILLAVICENCIO**, a quienes les corresponde por **COMPETENCIA**, previa las **DESANOTACIONES** de Ley, en los libros.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible a folios 6 al 9.

CUARTO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada